COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 30 de noviembre de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/08/2023

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de 2023, emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

| No. de Recomendación | Datos a clasificar |
|---|---|
| 9/2023 | -Nombre de la persona quejosa/víctima<br>-Nombres de autoridades responsables<br>-Nombres de personas servidoras públicas<br>-Número de carpeta de investigación |
| 10/2023 | -Nombre de la persona quejosa/víctima<br>-Nombre de autoridad responsable<br>-Nombres de personas servidoras públicas<br>-Nombre de institución educativa |
| 11/2023 | -Nombre de la persona quejosa/víctima<br>-Nombres de autoridades responsables<br>-Nombres de personas servidoras públicas |
| 12/2013 | -Nombre de la persona quejosa/víctima<br>-Nombre de autoridad responsable<br>-Nombres de personas servidoras públicas |
| 13/2023 | -Nombres de las personas quejosas/víctimas<br>-Nombres de autoridades responsables<br>-Nombres de personas servidoras públicas<br>-Nombres de poblados |
| 14/2013 | -Nombre de la persona quejosa/víctima<br>-Nombre de autoridad responsable<br>-Nombres de personas servidoras públicas |

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

CEDH SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las trece horas con cinco minutos del día primero de diciembre de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur, en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/08/2023 de fecha 30 de noviembre de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual solicita se realice el análisis de la propuesta de la Visitaduría General, en el sentido de realizar la clasificación de los datos personales contenidos en las Recomendaciones 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de 2023 emitidas por este organismo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/08/2023 de fecha 30 de noviembre de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10, 11, 12 y 13 de 2023 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/16/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en la Recomendación en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 13:40 horas del día 1 de diciembre de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

**EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/16/2023**

# COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día primero de diciembre de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita realizar la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10, 11,12 y 13 2023, emitidas por este organismo.

Derivado de lo anterior este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

## I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita clasificar los datos personales que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de 2023 emitidas por este organismo.

2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

## II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

## III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

> "(...)
> Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.
>
> Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
>
> En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones mencionadas con antelación, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.
>
> Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

| No. de Recomendación | Datos a clasificar |
|---|---|
| 9/2023 | -Nombre de la persona quejosa/víctima<br>-Nombres de autoridades responsables<br>-Nombres de personas servidoras públicas<br>-Número de carpeta de investigación |
| 10/2023 | -Nombre de la persona quejosa/víctima<br>-Nombre de autoridad responsable<br>-Nombres de personas servidoras públicas<br>-Nombre de institución educativa |

| | |
|---|---|
| 11/2023 | -Nombre de la persona quejosa/víctima<br>-Nombres de autoridades responsables<br>-Nombres de personas servidoras públicas |
| 12/2013 | -Nombre de la persona quejosa/víctima<br>-Nombre de autoridad responsable<br>-Nombres de personas servidoras públicas |
| 13/2023 | -Nombres de las personas quejosas/víctimas<br>-Nombres de autoridades responsables<br>-Nombres de personas servidoras públicas<br>-Nombres de poblados |
| 14/2013 | -Nombre de la persona quejosa/víctima<br>-Nombre de autoridad responsable<br>-Nombres de personas servidoras públicas |

> En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
> (…)"

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse

directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2023, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/08/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

## IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo

precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

# LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXVI, 149, 155, fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo segundo, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 1 de diciembre de 2023, se confirmó la clasificación de la información confidencial del presente documento, a propuesta de la Visitaduría General de esta Comisión Estatal.

| | | |
|---|---|---|
| COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA | Área responsable | Visitaduría General |
| | Datos testados | -Nombre de la persona quejosa/víctima<br>-Nombres de autoridades responsables<br>-Nombres de personas servidoras públicas |

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA/VÍCTIMA, NOMBRE DE AUTORIDAD RESPONSABLE Y NOMBRES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

**Expediente No.:** CEDH/VII/VZS/085/2022
**Quejoso/Víctima:** QV1
**Víctima:** V1
**Resolución:** Recomendación No. 11/2023
**Autoridad Destinataria:** H. Ayuntamiento de Mazatlán

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de noviembre de 2023

**L.E. Edgar Augusto González Zatarain**
**Presidente Municipal de Mazatlán**

**1.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 5º, 13º fracciones I, II y III, 22 fracción V, 52, 95, 97, 98 párrafos primero y segundo, y 100 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 4 °, 6°, 14 fracción V, 92, 93, 96, 97 y 99 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/VII/VZS/085/2022, relacionado con la queja en la que QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

**2.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

**3.** Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

| Nombre de la Institución | Acrónimo |
|---|---|
| Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa | Comisión Estatal |
| Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán | Secretaría |
| Juzgado Cívico del H. Ayuntamiento de Mazatlán | Juzgado Cívico |

## I. Hechos

**4.** El 26 de agosto de 2022, esta Comisión Estatal inició el presente expediente, al haberse recibido escrito que suscribe QV1, en el que señaló actos que consideraba violatorios de sus derechos humanos atribuidos a servidores públicos del Ayuntamiento de Mazatlán.

**5.** En dicho escrito, QV1 manifestó que siendo la tarde del 27 de agosto de 2021, fue detenido por agentes de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría, cuando se encontraba en el estadio de futbol soccer "Kraken" en Mazatlán, y que lo anterior se llevó a cabo con exceso de fuerza, ya que fue esposado y golpeado en todo su cuerpo, además de que lo despojaron de su teléfono celular, "una joya cadena tipo pulsera de plata" y unos lentes.

**6.** Asimismo, refirió que posteriormente fue llevado al Juzgado Cívico sin saber de que lo acusaban, donde un médico lo revisó y comentó la posibilidad de fracturas costales del lado izquierdo, debido a los golpes que recibió.

**7.** Por último, comentó que a ese evento deportivo fue en compañía de sus familiares, quienes presenciaron el abuso de autoridad referido con anterioridad y robo de pertenencias; y, que V1 también fue arrestado por preguntar el motivo de que me golpearan.

## II. Evidencias

**8.** Escrito que suscribe QV1, recibido ante esta Comisión Estatal el 26 de agosto de 2022, en el que señaló actos que consideraba violatorios de sus derechos humanos.

**9.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000658, recibido por la autoridad destinataria el 06 de septiembre de 2022, a través del cual se solicitó a SP2 un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

**10.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000659, recibido por la autoridad destinataria el 06 de septiembre de 2022, a través del cual, se solicitó a SP1, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

**11.** Oficio número JCM-730/2022, recibido ante esta Comisión Estatal el 07 de septiembre de 2022, a través del cual SP1 informó que se encontraba registrada la detención de QV1 y V1 el 27 de agosto de 2021, según se desprende del correspondiente Informe Policial Homologado, por haber cometido una infracción al Bando de Policía y Gobierno consistente en "INFRACCIONES-CONTRA LA TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS- ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO"; que QV1 estuvo en celdas de las 20:00 a las 23:43 horas del día 27 de agosto de 2021 y V1 de las 20:00 a las 23:30 de ese mismo día; que AR1 fue el Juez

Cívico que conoció del hecho relativo a la detención de ambos; y, que las señaladas víctimas fueron remitidas por AR2 y AR3.

**11.1.** Asimismo, para sustentar su dicho remitió copia certificada de la siguiente documentación:

- Informe Policial Homologado suscrito por AR2 y AR3, por la detención de QV1, V1 y otros de fecha 27 de agosto de 2021, en donde se narra que fueron detenidos en el estadio futbol "crake" por alterar el orden público
- Remisión de detenidos con folio 6875, de fecha 27 de agosto de 2021, mediante el cual se ordena al Encargado del Área de Celdas "conservar detenido en este establecimiento a su cargo a disposición del Tribunal de Barandilla" a QV1, V1 y otros, con motivo de "INFRACCIONES – CONTRA LA TRANQUILIDAD Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS – Alterar el orden público". En la citada hoja de remisión se detalla que no se cuenta con decomisos registrados y que los agentes aprehensores fueron AR2 y AR3.
- Examen médico con número de folio 6875, de fecha 27 de agosto de 2021, en el que concluyó que QV1 presentaba "EQUIMOSIS EN HOMBRO, PARRILLA COSTAL Y BRAZO IZQUIERDO. ERITEMA EN ESPALDA. ESCORIACIONES EN AMBAS RODILLAS A LAS CUALES SE LE REALIZÓ CURACIÓN"; asimismo, se señala que V1 presentaba con "EQUIMOSIS EN AMBOS ANTEBRAZO NO RECIENTES".
- Recibo de pertenencias de infractores con folio 52713 en el que se asentó como pertenencias de QV1 la cantidad de $3,700.00, un anillo, un reloj, una cadena, un dije de cruz y llave de vehículos.
- Boleta de libertad con folio ilegible con terminación de folio 3269, en el que se ordena dejar en libertad a QV1, con motivo del pago de multa de la cantidad de $448.00, con hora de libertad a las 23:43 horas.
- Recibo de pertenencias de infractores con folio 52712 en el que se asentó como pertenencias de V1 la cantidad de $8,060.00 y $62.00, unos lentes, pulcera de plástico, celular, gorra, cadena de metal dorado con ancla dorada y una leyenda ilegible que al parecer dice dorsal quebrado.
- Boleta de libertad con folio ilegible con terminación de folio 3268 en el que se ordena dejar en libertad a V1, con motivo del pago de multa por la cantidad de $448.00 pesos, con hora de libertad a las 23:30 horas.

**12.** Acta circunstanciada de 16 de enero de 2023, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se comunicó vía telefónica con QV1, a quien se le dieron a conocer los avances de la investigación y refirió que fueron varios agentes aproximadamente los que lo golpearon; que casi no podía hablar; que estuvo tres semanas sin trabajar; y, que a V1 lo detuvieron tan solo por preguntar el motivo de los golpes que me propiciaban.

**13.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/00034, notificado a la autoridad destinataria el 17 de enero de 2023, a través del cual se solicitó a SP3 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

**14.** Oficio número 115/2023 recibido ante esta Comisión Estatal el 23 de enero de 2023, a través del cual SP4 informó que existía registro de detención de QV1 y V1, por infringir el Bando de Policía y Gobierno.

**15.** Acta circunstanciada de 08 de marzo de 2023, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se recibieron vía WhatsApp 12 imágenes enviadas por QV1, en las que puede observar que presentaba diversas lesiones en su cuerpo, así como imágenes de documentos para sustentar sus afirmaciones respecto de objetos que dijo le fueron sustraídos.

## III. Situación Jurídica

**16.** El 27 de agosto de 2021 aproximadamente a las 20:00 horas, QV1 y V1 fueron detenidos por elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría, por presuntamente estar cometiendo una infracción administrativa.

**17.** Posteriormente, QV1 y V1 fueron trasladados al Juzgado Cívico, donde fueron puestos a disposición de AR1, quedando en calidad de detenidos como infractores por presuntamente haber cometido una falta administrativa consistente en "INFRACCIONES – CONTRA LA TRANQUILIDAD Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS – Alterar el orden público", según consta en hojas de remisión de detenidos y las boletas de libertad correspondientes.

**18.** En el caso, no se emitió una resolución mediante la cual AR1, haya calificado la conducta atribuida a QV1 y V1 y decretado la sanción que les fue impuesta derivada de la anotada infracción, que consistió en arresto por determinada cantidad de horas, sin que haya quedado claro cuantas horas de arresto les fueron impuestas; por el contrario, se tiene que AR1 determinó que QV1 y V1 fueran ingresados a celdas y después de transcurridas aproximadamente tres horas con cuarenta y tres minutos y tres horas con treinta minutos respectivamente, fueron puestos en libertad con motivo del pago de multa por la cantidad de $448.00 pesos, según consta en las boletas de libertad referidas.

**19.** Además, al momento de la detención y durante el tiempo que permaneció bajo su custodia, QV1 fue objeto de agresión física que dejaron secuelas en su integridad corporal, lo cual quedó debidamente documentado en el expediente de queja que se analiza.

## IV. Observaciones

**20.** Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de las que QV1 fue víctima, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos al Ayuntamiento de Mazatlán, se

establecen con pleno respeto a la función de la seguridad pública, que comprende la prevención especial y general de los delitos; la sanción de las infracciones administrativas; así como la investigación y persecución de los delitos, conforme a las facultades y competencias conferidas en la Constitución y en las leyes secundarias.

**21.** Por supuesto, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**22.** Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica de QV1 y V1, con motivo de la violación a la garantía de audiencia y al debido proceso del que fueron víctimas.

**23.** Asimismo, se considera que existen elementos suficientes para tener por acreditada la violación a la integridad física y seguridad personal de QV1 con motivo de la agresión física de la que fue objeto durante su detención y en el tiempo que permaneció bajo la custodia de los elementos de la Secretaría.

**Derechos humanos violentados: A la legalidad y seguridad jurídica.**

**Hecho violatorio acreditado: Violación a la garantía de audiencia y al debido proceso.**

**24.** El artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**25.** En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

**26.** Ante tal panorama, procede hacer un análisis de la conducta atribuida a AR1, a fin de determinar si actuó atendiendo los principios que rigen el servicio público y si fue respetuosa de los derechos humanos.

**27.** Del análisis lógico jurídico realizado a las probanzas que conforman el expediente en estudio, esta Comisión Estatal advierte una serie de evidencias que ponen de manifiesto la flagrante violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica cometido en perjuicio de QV1 y V1.

**28.** En efecto, AR1 señaló, en la hoja de remisión de detenidos número 6875 del 27 de agosto de 2021, que QV1 y V1 fueron puestos a su disposición, por haber sido detenidos con motivo de una infracción al Bando de Policía y Gobierno, consistente en "INFRACCIONES – CONTRA LA TRANQUILIDAD Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS – Alterar el orden público", por lo que ordenó que fueran remitidos a celdas para que permanecieran detenidos a disposición del Juzgado Cívico.

**29.** Posteriormente, aproximadamente tres horas y media después, fueron puestos en libertad porque pagaron una multa por la cantidad de $448.00 cada uno, según consta en las boletas de libertad correspondientes, pero no elaboró ninguna resolución en la que decretara la sanción impuesta, esto es, las horas de arresto impuestas y las condiciones bajo las cuales QV1 y V1 podían obtener su libertad, pues no se remitió ninguna información al respecto.

**30.** Cabe señalar, que SP1 informó que QV1 y V1 fueron puestos en libertad luego de permanecer en celdas aproximadamente tres horas con cuarenta y tres minutos y tres horas con treinta minutos, respectivamente; sin embargo, con motivo de la falta de una resolución en el caso, no se tiene claro cuál es la sanción que se les impuso, esto es, cuántas horas de arresto debían cumplir si no pagaban la multa y las condiciones bajo las cuales podían obtener su libertad.

**31.** En ese sentido, resulta oportuno traer a cita el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

> ***Artículo 14.***
> *(…)*
> *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*
> *(…)*

**32.** Como se puede advertir del citado artículo, toda persona tiene derecho al debido proceso legal, dentro del cual se consagra la garantía de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto

impone a las autoridades la obligación de que, en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

**33.** Estas formalidades a que se refiere el numeral 14 de la Constitución Nacional, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera específica, se pueden traducir en los requisitos siguientes: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

**34.** Este derecho establece una restricción para el Estado, que busca salvaguardar a las personas de intervenciones arbitrarias de parte de las autoridades que detentan poder público.

**35.** Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la letra establece:

> ***AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.*** *La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.*[1]

[1] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia: Común, “Audiencia, respeto a la garantía de. Deben darse a conocer al particular los hechos y motivos que originan el procedimiento que se inicie en su contra”, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Volumen 199-204, Tercera Parte, página 85, registro digital: 237291.

**36.** En ese tenor, y al no existir medio de convicción con el que se acredite que en el presente caso se otorgó la garantía de audiencia a favor de QV1 y V1, previo a la sanción que les fue impuesta con motivo de la presunta conduta constitutiva de infracción administrativa que les fue atribuida, es evidente que no se cumplieron las formalidades esenciales.

**37.** Con lo anterior, se violó en perjuicio de QV1 y V1 el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, establecido en el artículo 14 constitucional, pues la forma en que se procedió en su contra por parte de AR1, los coloca en un estado de indefensión, toda vez que no se les otorgó la oportunidad de analizar las razones que la autoridad tomó en consideración para su imposición, a fin de que pudiera ejercer los medios de defensa que considerasen oportunos.

**38.** Por ello, esta Comisión Estatal considera arbitrario que, QV1 y V1 hayan tenido que permanecer detenidos por aproximadamente tres horas con cuarenta y tres minutos y tres horas con treinta minutos, respectivamente, sin que existiera un procedimiento formal en su contra en el que se haya dirimido las cuestiones debatidas y viéndose en la necesidad de pagar una multa para obtener su libertad, actualizándose con ello la violación al derecho al debido proceso que entraña la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**39.** Así pues, además de las disposiciones jurídicas ya referidas, con su actuar, AR1 transgredió lo establecido en los siguientes instrumentos internacionales:

- *Declaración Universal de Derechos Humanos*

> ***Artículo 10.*** *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos*

> *Artículo 8. Garantías Judiciales*
>
> *1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

> *Artículo 14.*
> *1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (…).*

**40.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere *al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos*. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

**41.** Acotado lo anterior, esta Comisión Estatal considera que de acuerdo a los hechos y evidencias analizadas, AR1 incurrió en violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de QV1 y V1, específicamente al debido proceso, ya que fueron sancionados con arresto sin existir una resolución administrativa que haya sido dictada dentro del procedimiento instaurado en su contra, que estipulaba la legislación aplicable, esto es, el Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, Sinaloa.

**42.** Así pues, la omisión de AR1 contraviene lo señalado en los artículos 211, fracción I, 215, 217 y 218 del Bando de Policía y Gobierno de Mazatlán, Sinaloa.

> ***Artículo 211.*** *Las facultades y obligaciones de los Jueces serán las siguientes:*
> *I. Recibir al presunto infractor para iniciar inmediatamente en su contra el procedimiento respectivo, así como dictar la resolución que proceda.*
> *(…)*
>
> ***Artículo 215.*** *La Policía Municipal que haya realizado la detención, deberá presentar inmediatamente al presunto infractor ante los Jueces del Juzgado Cívico, quienes en un plazo no mayor de 12 horas deberán dictar la resolución correspondiente, tomando en cuenta que el infractor no podrá estar detenido por más de 36 horas. La detención solo se justificará cuando el infractor sea sorprendido e n el momento de ejecución de la falta.*
>
> ***Artículo 217.*** *El procedimiento deberá resolverse en una sola audiencia, la cual será en forma oral y pública, aunque excepcionalmente podrá ser privada, de la cual el secretario*

*levantará acta pormenorizada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar. Estarán presentes los jueces, el secretario, el presunto infractor y su defensor, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria.*

*Artículo 218. La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:*
*I. El policía municipal o el secretario presentarán ante el Juzgado Cívico al presunto infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se le formulan.*
*II. El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga, por sí mismo o por la persona que haya designado.*
*III. El Juzgado Cívico recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso.*
*IV. El Juzgado Cívico valorará a su arbitrio, en su caso, las pruebas ofrecidas, y dictará la resolución que corresponda, levantando constancia por escrito de todo lo actuado.*
*V. El Juzgado Cívico hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuentan para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen de interponer ante el Ayuntamiento el recurso de revisión contra la resolución dictada.*

**Derechos humanos violentados: A la integridad física y a la seguridad personal.**

**Hecho violatorio acreditado: Lesiones.**

**43.** Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, se cita el concepto de derecho a la integridad y seguridad personal:

> *"Los actos que generan en la persona sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas, infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos, ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico), como un acto prepotente, de superioridad."* [2]

**44.** Así entonces, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**45.** En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene

[2] Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith. "Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México"[2]. Editorial Porrúa México, 2010, Comisión Estatal de los Derechos Humanos Sinaloa. pp. 26-27.

como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

**46.** En ese sentido, al ser una obligación gubernamental el respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión, hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución que, como quedó acreditado, causaron las lesiones ya descritas a QV1, así como de las disposiciones específicas que violentaron dichos servidores públicos.

**47.** En relación a la queja que nos ocupa, a juicio de esta Comisión Estatal, ha quedado acreditado que la señalada víctima de violación a derechos humanos identificada con la clave QV1, fue objeto de maltrato físico por parte de los agentes policiacos que efectuaron su detención, que causaron lesiones diversas en su economía corporal.

**48.** Lo anterior es así, en virtud de que como ya quedó precisado, QV1, fue detenido por agentes de la policía municipal adscritos a la Secretaría, y con en base en las investigaciones desarrolladas por este organismo, se logró acreditar que fue agredido físicamente por dichos servidores públicos, atento a los actos reclamados en el escrito de queja.

**49.** Efectivamente, la víctima alegó haber sido objeto de agresión física durante su detención por parte de la autoridad policial. En razón de ello, y previa queja presentada ante esta Comisión, se inició la investigación pertinente, encontrando que, posterior a su detención, QV1 fue valorado por un facultativo adscrito al departamento médico de la Secretaría, quien encontró que presentaba EQUIMOSIS EN HOMBRO, PARRILLA COSTAL Y BRAZO IZQUIERDO. ERITEMA EN ESPALDA. ESCORIACIONES EN AMBAS RODILLAS A LAS CUALES SE LE REALIZÓ CURACIÓN"

**50.** Asimismo, el quejoso aportó algunas imágenes en las que puede observarse que presentaba diversas lesiones en su economía corporal entre las que figuran escoriaciones en rodilla.

**51.** Cabe señalar, que al respecto, AR2 y AR3 únicamente aseveraron en su informe policial que procedieron a realizar la detención de QV1, al realizarles una inspección en estadio futbol "crake" por alterar el orden público y nada señalaron respecto de las lesiones que éste presentó posterior a su detención.

**52.** Sin embargo, sobre el particular se tiene en cuenta que QV1 manifestó haber sido agredido físicamente de manera injustificada por los agentes de policía, presentando las múltiples lesiones apenas descritas, por lo que se considera que en el caso existen elementos suficientes para tener por acreditado que la

señalada víctima fue violentado en su derecho humano a la integridad física durante su detención y en el tiempo que permaneció bajo la custodia policial como éste lo afirma.

**53.** Respecto del presente caso, esta Comisión Estatal ya se ha pronunciado en otras oportunidades, conforme a derecho, señalando que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe en todas sus formas el uso de la violencia, salvo las excepciones de legítima defensa y la ejercida por autoridades para salvaguardar el orden público.

**54.** Si bien es cierto, los agentes policiales que intervinieron en los hechos que ahora nos ocupan, están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.

**55.** En relación a todo lo anterior, cabe hacer notar que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de la citada Constitución, tales como:

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos:*
  *"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal*
  *1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."*

- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:*
  *"Artículo 10.*
  *1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."*

- *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:*
  *"Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."*

- *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:*
  *"Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

> ***Artículo 3.*** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas."*

**56.** Tales preceptos, indudablemente fueron violentados por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, quienes ejercieron violencia física en contra de QV1, durante su detención y en el tiempo que permaneció bajo su custodia.

**57.** Del mismo modo, en el caso se violentó lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracciones I, VI, IX y 100, claramente establecen la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

**58.** Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en similares términos que el anterior, establece la obligación de los elementos integrantes de las diversas corporaciones policiales, según los artículos 5, fracción I; 22, fracción II y 31, fracción IX, los cuales fueron violentados con su actuar.

**59**. Del mismo modo, violentaron lo previsto por los artículos 94, fracciones II, XVIII, XXII y 102, fracción XVII, del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, que se pronuncian en términos similares.

**60.** Tales cuerpos normativos de los tres órdenes de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deben observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas desde el momento de su detención y la estricta prohibición para los agentes de la Secretaría de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute, además de la obligación de abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes.

**61.** Por último, es preciso traer a colación lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, en el sentido de que "el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la

obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados".[2]

**62.** Con base en lo expuesto anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## V. Recomendaciones

**Primera.** Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño de QV1 y V1, teniendo en cuenta las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución, en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

**Segunda.** Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3 y quien resulte responsable, al cual deberá agregarse copia de la presente resolución, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

**Tercera.** Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico y a la Secretaría, con la finalidad de contribuir a la prevención y evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprochan, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

**Cuarta.** Diseñe e imparta un curso integral de capacitación y formación en materia de los derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, los cuales deberán ser dirigidos a los integrantes del Juzgado Cívico y la Secretaría, según corresponda, a fin de evitar incurrir nuevamente en su violación, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

## VI. Notificación y Apercibimiento

**63.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**64.** Notifíquese al L.E. Edgar Augusto González Zatarain, Presidente Municipal de Mazatlán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **11/2023**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**65.** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**66.** Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**67.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**68.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar

los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

**69.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

**70.** Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

**71.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, de conformidad con el artículo 99, párrafo tercero, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, deberá entregar dentro de los quince días hábiles contados a partir de la recepción del comunicado a través del cual manifieste la aceptación de la recomendación, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**72.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**73.** Notifíquese a QV1 y V1 en su calidad de víctimas dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Alvarez Ortega**
**Presidente**